



Conceptos

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 1 de 14

Bogotá D. C., Octubre 25 de 2012

CONCEPTO No. 046- 2012 OJ

PARA: CLAUDIA ISABEL NIÑO IZQUIERDO
Secretaria General

DE: LUZ MARY RINCÓN ROMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: CONSULTA REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCIÓN DE APERTURA
No. 0001303 del 12 de Octubre de 2012.

Hemos recibido su consulta con memo de fecha 25 de octubre de 2012, en el cual solicita concepto jurídico del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado por el oferente **UNION TEMPORAL JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS S.A. – FORTIUS S.A. CORREDORES DE SEGUROS**, radicado el 25 de Octubre, con BOG-2012-0030174. Por lo anterior, se procede en los términos del artículo 28 de la ley 1437 de 2012:

JUAN CARLOSES

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente caso, se suscita un (1) problema jurídico a resolver, así:

1. ¿En virtud de la solicitud del Señor: JUAN CARLOS ALVAREZ JARAMILLO en calidad del representante legal de la **UNION TEMPORAL JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS S.A. – FORTIUS S.A. CORREDORES DE SEGUROS**, es viable la Revocatoria directa de la Resolución No. 0001303 del 12 de octubre de 2012, a través de la cual se revocó la Resolución de apertura del concurso de méritos Abierto CMA – 03 – SG – 2012 que tiene por objeto

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia

7
2033
71.260
[31 OCT 2012
6155



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 2 de 14

seleccionar el intermediario para el programa de seguros del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses?

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 1182 del 24 de septiembre de 2012, se ordenó la apertura del concurso de méritos Abierto CMA – 03 – SG – 2012 que tiene por objeto seleccionar el intermediario para el programa de seguros del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dicho acto administrativo fue publicada el portal de Contratación En la misma fecha de expedición.
2. Acto seguido, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses publicó los pliegos definitivos del proceso de selección señalado.

3. En la parte F de datos se dispuso que para determinar si cumplía o no con los requisitos de idoneidad se tendrían como factor de calificación lo que sigue:

“La calidad de profesional y especialización se establecerá mediante los respectivos títulos de idoneidad o formación académica y la experiencia de los profesionales se tendrá en cuenta a partir de la fecha de la terminación de materias u obtención del título profesional”.

4. Que en la fecha prevista para el cierre, 3 de octubre de 2012, presentaron oferta:

- UNIÓN TEMPORAL CORRECOL CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS S.A. – HELM CORREDORES DE SEGUROS S.A.
- JLT VALENCIA & IRRAGORRI CORREDORES DE SEGUROS S.A.
- UNIÓN TEMPORAL JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS – FORTIUS S.A. CORREDORES DE SEGUROS.

“Servicio Forense Efectivo”

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 3 de 14

Que para dar cumplimiento al parágrafo 2 del Artículo 2.2.9 del Decreto 0734 de 2012, la Secretaría General, mediante oficio No. 1679-2012-GNGCT-SG del 3 de octubre de 2012, designó el Comité Asesor y de Evaluación con funcionarios del Instituto, para efectuar la verificación del cumplimiento de los aspectos jurídicos, financieros, de experiencia y la evaluación técnica y origen de la industria de las propuestas presentadas en el proceso Concurso de Méritos Abierto N° CMA- 03-SG-2012.

Que el informe del Comité Asesor y de Evaluación encargado de efectuar las verificaciones y evaluaciones a las ofertas presentadas, se publicó en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co y estuvo a disposición para consulta en la Secretaría del Grupo Nacional de Gestión Contractual del Instituto, del 8 al 10 de octubre de 2012;

Que durante el traslado del informe de verificación y evaluación, se recibieron observaciones de la UNIÓN TEMPORAL CORRECOL CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS S.A. – HELM CORREDORES DE SEGUROS S.A.; JLT VALENCIA & IRRAGORRI CORREDORES DE SEGUROS S.A.; UNIÓN TEMPORAL JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS – FORTIUS S.A. CORREDORES DE SEGUROS;

Que las observaciones y respuestas a los informes de evaluación, fueron publicadas en el Portal Único de Contratación el 11 de octubre de 2012.

Que el 12 de octubre de 2012, siendo las 9:30 a.m., en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dió inicio a la audiencia pública para la adjudicación o declaratoria de desierta del Concurso de Meritos Abierto N° CMA- 03-SG-2012.

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5, juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia

1



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 4 de 14

Que en desarrollo de la audiencia y en aplicación de su reglamento, se concedió la palabra a los Proponentes, para que se pronunciaran respecto de las observaciones realizadas a los informes de verificación y evaluación, las cuales se centraron en la aplicación o no del Decreto 019 de 2012 en lo referente a *partir de cuándo se contabiliza la experiencia del personal profesional, para el caso de Ingenieros así:*
(...) "

1. UT CORREGOL S.A.– HELM S.A.

Luís Hernán Díaz en calidad de apoderado manifestó: "En relación a la respuesta dada por la Entidad sobre la aplicación de Ley 842 de 2003, en relación con la experiencia nuestra realizó un análisis previo a la entrega de ofertas sobre las condiciones exigidas en el pliego y así determinar si participábamos o no, para ello se elevó la observación durante la publicación del proyecto de pliego del proceso, solicitando se indicará a partir de cuando se contabiliza la experiencia del personal profesional, para el caso de Ingenieros, descrita en el numeral 16.1".

2. UNION TEMPORAL JARGU S.A. – FORTIUS S.A.

José Fernando Vargas, en calidad de apoderado hizo énfasis en el curso de su observación que, consideran que la administración cambio los criterios de evaluación de la experiencia de los profesionales, al momento de realizar la evaluación definitiva, aduciendo que si bien es cierto la Ley 842 de 2003, establece a partir de cuándo se debe cuantificar la experiencia de los Ingenieros, también lo es, que la sentencia C-037-2000 de la Corte Constitucional en lo pertinente limita a las Autoridades Administrativas a reconocer la excepción de principios de ilegalidad sobre sus propios actos administrativos, toda vez que tal función es propia del Juez Natural es decir, del Juez Administrativo. Así mismo manifestó que del contenido de la Sentencia C-296-2012 mediante la cual se declare exequible el artículo 12 de la Ley 842 de 2003. No puede entenderse que ella comportaba un conocimiento futuro del Decreto 019 de 2012 "el cual no había sido expedido aún" y adicionalmente, que no podía aplicarse la mentada sentencia por la Entidad toda vez que existía y estaba vigente una norma posterior que modificaba la Ley 842 de 2003, refiriéndose al art. 229 del Decreto 019 de 2012.

3. JLT VALENCIA & IRRAGORRI CORREDORES DE SEGUROS S.A.

Walter Lozano Apoderado de la firma, manifestó en su intervención que consideraba ajustado los criterios de evaluación que se habían tenido en cuenta por la entidad para la asignación de puntajes y adicionalmente indico que existía concepto del Consejo de Estado sin mencionar la referencia del mismo, el cual es concordante con la interpretación dada por la Administración en relación con la forma como se calificó la experiencia teniendo en cuenta la Ley 842 de 2003 Art. 12. De otro lado insiste en la necesidad de que la Administración revise la calificación otorgada a la señora Zaide Cerquera, en razón a que su actividad no está relacionada propiamente con la Intermediación de Seguros pues ello sería igual a aceptar que cualquier persona de la

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia



planta trayendo como ejemplo al mensajero por el hecho de pertenecer a una empresa cuyo objeto económico es la intermediación de seguros lo hace idóneo en el ramo, para censurar de esta manera la calificación otorgada a la Unión Temporal Jargu S.A. - Fortius S.A."

Que teniendo en cuenta que, se advirtió que la aplicación del Decreto 019 de 2012, en los pliegos de condiciones contrariaban lo establecido en la Ley 842 de 2003, la cual es específica para los profesionales en ingeniería y áreas a fines, procedió a expedir la Resolución No. 1303 de 2012, a través de la cual se revoco la Resolución No. 0001141 del 17 de septiembre de 2012, la cual fue modificada por la resolución N° 0001182 del 24 de septiembre de 2012, proferidas en el Concurso de Méritos Abierto CMA-03-SG-2012 que tiene por objeto seleccionar el intermediario para el programa de seguros del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses y ajustar las condiciones que dieron lugar a la revocatoria.

Que por lo anterior y mediante oficio radicado con No. de BOG – 2012 – 030174 del 25 de octubre de 2012 el oferente JARGU CORREDORES DE SEGUROS presenta solicitud de Revocatoria Directa por considerar que el proceso de selección debió continuar de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones, esto es, tener como criterio de evaluación lo establecido en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

1. SELECCIÓN OBJETIVA DE CONTRATISTAS, A TRAVÉS DE CONCURSO DE MERITOS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.5.1 del Decreto 734 de 2012 la selección de intermediario de seguros deberá realizarse a través del concurso de méritos abierto.

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 6 de 14

En ese orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*"La celebración de contratos con los intermediarios de seguros está sometida a disposiciones especiales que no sólo buscan flexibilizar el proceso de selección sino también adecuar la contratación a la naturaleza del negocio jurídico. De esta forma, bajo la vigencia del actual Estatuto de la Contratación Administrativa, desde los Decretos 1898 de 1994 y 1436 de 1998 hasta la norma de actual aplicación: el Decreto 2474 de julio de 2008, la selección de intermediarios de seguros ha sido objeto de especial reglamentación"*¹.

De otra parte, es necesario entrar a realizar una breve reflexión respecto a la determinación de las principales características del concurso de méritos como proceso de selección, por lo tanto se acude a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que en sentencia de 11 de noviembre de 2009 donde sostuvo que:

*"Sobre este evento, la Sala pone de presente que con la modificación introducida en la ley 80 de 1993, operó una verdadera diferenciación entre el concurso de méritos y otras modalidades de selección de los contratistas, sobre todo de la licitación. El desarrollo separado del concurso, entonces, busca destacar que sea "...la selección más idónea a partir de condiciones técnico-subjetivas."*².

*"En consecuencia, en el concurso de méritos, como forma de selección de contratistas, lo determinante es la constatación de requisitos de orden técnico y de factores de valoración encaminados a la búsqueda de la **mayor capacidad profesional** entre quienes presentan sus propuestas a la Administración, **por ello las calidades personales asumen una mayor importancia que los requerimientos financieros o económicos y en consecuencia su utilización se restringe a trabajos de carácter intelectual.** "En otros términos, es un medio de selección de la persona más idónea para ejecutar una prestación pública, de allí que se tenga en*

¹ Sentencia C-862/08 Corte Constitucional.

² Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Octubre 3 de 2007. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 10757.

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia



cuenta preferentemente las condiciones personales del candidato, v. gr., para proveer un cargo de profesor universitario, para realizar una maqueta de un monumento, proyecto o esbozo o bosquejo de obra, etc., y su aplicación primordial sea a los contratos intuitu personae en que las cualidades técnico-subjetivas sirven de mérito para la selección".³

"Es precisamente la búsqueda de cualidades técnico subjetivas lo que justifica que el concurso de méritos sea la forma adecuada, de acuerdo con la legislación vigente, para la celebración de contratos de consultoría, al referirse éstos a "los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, pre-factibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión". De igual modo, estos negocios jurídicos pueden también tener por objeto "la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos"⁴ (Negrita fuera de texto)

Visto lo anterior, debe entenderse que la selección de los intermediarios de seguros requieren de la aplicación de normas con carácter específico.

2. CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA PONDERACIÓN DE EXPERIENCIA.

Para entrar a resolver sobre las cuestiones planteadas por el oferente, es menester conocer el antecedente normativo frente a la experiencia de profesional para ejercer "empleos públicos", así las cosas, habrá de remitirse a los Decretos reglamentarios 590 de 1993, 861 de 2000, 2272 de 2005 y del Decreto Ley 785 de 2005, normas que han definido parámetros de evaluación respecto a la experiencia profesional; para esos efectos se tiene que, aquella que se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, según corresponda

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Junio 15 de 2000. C. P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 10963.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de Noviembre de 2009. Exp. 35177. M. P. Enrique Gil Botero.

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761

www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia

2



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 8 de 14

en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Acto seguido, es promulgada la Ley 842 del 14 de octubre de 2003 mediante la cual " se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones" y como gran modificación al criterio de evaluación de experiencia profesional en su artículo 12 reguló la experiencia profesional para este gremio; estableciendo que se computaría a **partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente**, esto es, un cambio significativo, frente a la valoración de experiencia que deben realizar las entidades públicas a la hora de verificar el cumplimiento de requisitos de idoneidad.

Así las cosas, la norma en mención elevaron a rango legal la forma de contabilizar la experiencia, respecto al ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares y lo incorporó en el Código de Ética Profesional del ingeniero y el correspondiente régimen disciplinario.

En la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 218 de 2002 Cámara, se expuso:

"Sin embargo, a pesar de que una profesión se puede ejercer con la mayor libertad posible, existen otras que en la práctica de la misma, pueden conllevar a que pongan en peligro el conglomerado social. (...)

En consecuencia, el proyecto de ley que modifica la reglamentación de la profesión de ingeniería busca establecer de manera clara el concepto de la ingeniería en cuanto a su ejercicio, al igual que de las profesiones afines y auxiliares, **estableciendo los requisitos para su ejercicio legal entre los cuales se encuentra el de la obligación de estar matriculado o inscrito en el Registro profesional respectivo. Esto como una manera de certificar la idoneidad del profesional que pretende ejercer la profesión en Colombia, controlando de esta manera su ejercicio como imperativo de seguridad social.**

(...)

De igual manera, el proyecto de ley busca fortalecer el Consejo Profesional Nacional de la Ingeniería, tanto en el aspecto administrativo como en el financiero, y en la unificación de trámites frente al principio de la economía y de la eficiencia de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Carta.

Sin embargo, consideramos que para establecer una mayor idoneidad respecto de la práctica de las profesiones y para poder evitar el ejercicio ilegal de la profesión,

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia



se debe adicionar el proyecto, con la exigencia de que la experiencia profesional se contará a partir de la fecha en que se expida la Matrícula Profesional o el Certificado de Inscripción Profesional, pues de lo contrario se estaría admitiendo el ejercicio profesional de manera ilegal⁵.

De igual forma, en la exposición de motivos del proyecto de ley se indicó:

"En virtud de que con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, se expidieron algunas reglamentaciones profesionales, en particular para algunas ramas de la ingeniería, como para algunas de sus profesiones auxiliares, sin que hasta la fecha se hayan producido los efectos que con tales reglamentaciones se buscaban, llegando al caso en que ni siquiera se ha instalado los Consejos creados por ellas, perjudicando a los profesionales respectivos, como es el caso de los Ingenieros Pésqueros, a los que la ley les exige estar matriculados y sin embargo, nunca se instaló el Consejo que según ésta, debe otorgarles la Matrícula; circunstancia que se traduce en impedimento legal para su ejercicio profesional, haciéndose imperativo retomar legalmente ese control ajustándolo al reglamento propuesto. Situación análoga ocurre con los ingenieros Agrícolas, Agronómicos y Forestales.

Los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta Magna, nos obligan a revisar este tipo de reglamentaciones...partiendo de la premisa de que la ingeniería es una sola, tal como el derecho y la medicina y que por lo tanto su control y vigilancia debe ser desarrollado por la misma autoridad y no diezmando la función en una variedad de entes disímiles por especialidad, imposibles de financiarse y de funcionar, (...)"⁶

De lo anterior, puede concluirse que con la expedición de la Ley 842 de 2003 para contabilizar la experiencia en el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se debe tomar desde el momento en que obtienen el registro o la matrícula profesional y no desde la terminación de materias u obtención del título, como por error se había indicado en el pliego de condiciones del concurso de meritos No. 03 SG 2012 había quedado.

3. EXEQUIBILIDAD ART. 12 LEY 842 DE 2003

Al respecto el Consejo Profesional de Ingeniería COPNIA en comunicado del 23 de abril de 2012, informó que.

⁵ GACETA DEL CONGRESO 228, páginas 5 y 6.

⁶ GACETA DEL CONGRESO 361, páginas 23 y 24.

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia

7



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 10 de 14

La Corte Constitucional a través del **Sentencia C-296 del 18 abril de 2012**, declaró exequible el Artículo 12 de la Ley 842 de 2003, que establece que la experiencia profesional adquirida por el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, sólo se computará a partir de la expedición de la Matrícula Profesional -autorización estatal del respectivo ejercicio-

La Corte Constitucional encontró que la mencionada disposición no vulnera los derechos a la igualdad y al trabajo, tal como lo argumentaban los demandantes de la referida norma.

La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, involucra un claro riesgo social, razón por la que la exigencia de título y de autorización para ejercer está destinada a conjurar una serie de amenazas, peligros y riesgos que se ciernen sobre la vida, integridad personal, seguridad y salud de los ciudadanos.

El mismo sentido, la Corte Constitucional volvió a puntualizar que las normas de reglamentación profesional no están instituidas para proteger a determinados grupos sociales o profesionales, ni *"se trata de discriminar con la norma examinada a un grupo de profesionales sobre otros, sino que a partir de mayores requerimientos para el cómputo de la experiencia profesional en actividades relacionadas con la Ingeniería, profesiones afines y auxiliares se trata de proteger a la comunidad y a la sociedad de eventuales riesgos sociales"*

Para la Corte Constitucional el Artículo 12 de la Ley 842 de 2003, soporta el juicio de igualdad, pues *"... la exigencia de que la experiencia profesional a acreditar sea la adquirida con posterioridad a la matrícula profesional, cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, ya que el legislador en ejercicio de su potestad de configuración en el establecimiento de títulos de idoneidad de actividades que impliquen riesgo social (art. 26 de la C.P.) lo que estableció fue la posibilidad de que se valorara en este caso, la experticia a partir de la expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, circunstancia que tiene como finalidad evitar riesgos sociales por el ejercicio de esta actividad"*

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia



La Corte Constitucional señaló que *"tampoco, se comprueba que esta norma viole el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución, porque en este caso no se está restringiendo la posibilidad de trabajar y acceder al concurso de méritos, sino que se establece una diferenciación razonable y justificada que se deriva de la libre configuración del legislador en la exigencia del título de idoneidad para evitar el riesgo social en el ejercicio de determinadas profesiones que pueden afectar los intereses de la comunidad"*

"En conclusión, estima la Corte que el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 no desconoce el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución ni el artículo 25 superior, referente al derecho al trabajo y por ende, debe declararse exequible, ya que la mayor exigencia del cómputo de experiencia profesional a partir de la expedición de la matrícula profesional, se justifica razonablemente"

Teniendo en cuenta que la expedición de la Sentencia es posterior a la expedición del Decreto 019 de 2012, debe entenderse que la norma artículo 12 de la Ley 842 de 2003, mantuvo su vigencia.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Revisadas las Observaciones presentadas, frente al marco normativo vigente a la fecha del cierre del proceso se constató, que las circunstancias anotadas constituían algunas inconsistencias o vicios de la presente actuación contractual, en términos que **afectaban el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato; con las que puedan verse seriamente afectados principios como el de igualdad y libertad de concurrencia de los proponentes, y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar una determinada actuación administrativa; y en esa medida, puede la administración, de conformidad con lo**

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5, juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia

7



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 12 de 14

preceptuado en el artículo 49 de la ley 80 de 1993, adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.

Lo anterior, en el entendido de que los pliegos juegan, pues, un rol fundamental en la fase previa de formación del contrato, al punto de constituir la ley de la licitación, al ser el marco regulatorio de todo el procedimiento de selección, o lo que es igual, de la etapa precontractual, como quiera que definen los criterios de selección del contratista, con arreglo a los cuales habrá de adelantarse la correspondiente evaluación de las distintas ofertas y, dentro de ellos, obviamente debe aludirse al precio. Por manera que, en principio, como lo ha dicho la Sala, las reglas que se establecen en ellos no puedan ser modificadas o alteradas caprichosa, inconsulta o arbitrariamente por la entidad licitante, en razón a que cualquier alteración posterior tanto de las reglas que rigen el procedimiento de selección, como del texto del contrato comportaría una abierta trasgresión del derecho a la igualdad de los licitantes, lo mismo que de los principios de transparencia y selección objetiva.

Así las cosas, se hizo necesario sanear entonces las imprecisiones relacionadas en el Pliego de condiciones respecto a la forma de valorar la experiencia de los profesionales en ingeniería y áreas a fines, revocando el acto de apertura y ordenando dar inicio nuevamente al proceso contractual por ser necesario para la administración, consecuencia de ello, el pliego de condiciones del proceso debía ser ajustado en cumplimiento de todas las normas que rigen la materia, en el caso específico, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, situación que permitiría superar las falencias que han quedado descritas en la correspondiente parte motiva.

Que con éste saneamiento se pretende dar aplicación a los principios de la Función Administrativa, cumpliendo así con los claros mandatos Constitucionales y legales que rigen al respecto.

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia



De otra parte resulta importante destacar que la Ley 80 de 1993, consciente de que en desarrollo de un proceso contractual pueden presentarse circunstancias que afecten la validez de la actuación administrativa, establece la posibilidad de sanear mediante acto administrativo motivado.

De esta manera, cuando en desarrollo del proceso contractual se presenten tales circunstancias, el Jefe de la entidad o en quien haya delegado esta función podrá sanear el correspondiente vicio retrotrayendo la actuación contractual al momento previo en que éste hubiera ocurrido para que de esa manera satisfaga la exigencia legal ignorada que ocasionó el vicio. Este concepto es diferente al de subsanabilidad contenido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, referido a la posibilidad del oferente de corregir, o de la entidad de pedir la corrección de la ausencia de requisitos o la falta de documentos de la propuesta, que no sirvan para comparar las propuestas ni afecten la asignación del puntaje, por lo que en este caso no era posible otorgar puntaje, por cuanto el criterio asumido en los pliegos de condiciones no se encontraban ajustados a la norma específica.

Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica del acto administrativo que da apertura a un proceso contractual el H. Consejo de Estado en providencia del Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ), dispuso:

"...Ahora, frente al acto de apertura de la licitación, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que se trata de un acto de mero trámite y, por tanto, en principio no podría ser impugnado autónomamente pues, por regla general, sólo serían demandables ante esta jurisdicción los actos definitivos, esto es, los que ponen fin a un procedimiento administrativo, o los actos que crean situaciones jurídicas. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha clarificado desde tiempo atrás que si bien el acto de apertura de la licitación es de mero trámite, lo cual lo excluiría en principio de ser conocido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo previsto en los artículos 49, 50 y 135 del C.C.A., lo cierto es que en algunas

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 14 de 14

ocasiones resulta susceptible de ser enjuiciado, como cuando contiene decisiones sobre el fondo del asunto o que puedan afectar los principios que deben regir a la actividad contractual estatal. Para el caso concreto del estudio y análisis de la resolución de apertura 2010-380-000481-4 se observa que la misma simplemente cumple con las exigencias formales de todo acto de impulso inicial de un procedimiento especial de carácter contractual, en relación con el cual, por lo tanto, no puede hacerse juicio alguno de carácter material en relación con posibles restricciones a la participación de interesados, o violación a principios como los de igualdad o transparencia o en general a los principios y reglas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para los asuntos relativos a la contratación estatal. En realidad, en lo que se refiere a esta resolución, la Sala se encuentra ante un clásico y típico acto de mero trámite que, como ya se indicó..."

Así las cosas, queda claro que el Acto de apertura de un proceso contractual no tiene carácter particular ni genera derechos a terceros, simplemente es el trámite que la Ley ha dispuesto para la Contratación pública.

Finalmente, y con el ánimo de dar respuesta de fondo a los argumentos expuestos por el petente, debe dejarse claro que la Resolución 1303 de 2012, fue expedida con el ánimo de sanear vicios que quedaron en el pliego de condiciones y que no permitían una evaluación ajustada a derecho, por lo que se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2012.

IV. CONCLUSIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

1º. No es procedente acceder a la revocatoria de la Resolución 1303 de 2012, por cuanto la misma se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2012.

Atentamente,


LUZ MARY RINCÓN ROMERO
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Andrea Patiño Pinilla.

Revisó y Aprobó: Luz Mary Rincón Romero

"Servicio Forense Efectivo"

Calle 7 A No. 12-61 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 11615-1616-1626
FAX. 3334761
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia